



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-11-2022

ESTADO No. 184 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2021-00146-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-015-2017-00414-01	JUANA BEATRIZ PULIDO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2016-00556-01	SANDY LEONOR PACHON ACEVEDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIANA PAOLA CARMONA CORONEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00430-00	ELSA VICTORIA GORDO CARRERA	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00485-00	MARIA TERESA REINA ALVAREZ	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-014-2021-00146-01  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Demandado : CAMPO ALIRIO RODRÍGUEZ BENAVIDES Y  
COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	A.E. 11001-33-37-015-2017-00414-01
Demandante	:	JUANA BEATRÍZ PULIDO GÓMEZ
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

ICC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **SANDY LEONOR PACHÓN ACEVEDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la señora Diana Paola Carmona Coronel.

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Tema: Reconocimiento sustitución de pensión de jubilación – Cumplimiento de tutela

Radicación No.11001 33 35-018-2016-00556 01

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**<sup>1</sup>, por la Sección Primera del Consejo de Estado, por medio del cual se **revocó la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**<sup>2</sup> proferida por la Sección Tercera – Subsección "B" del mismo Alto Tribunal, mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Diana Paola Carmona Coronel y, en consecuencia, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Sala de decisión el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**<sup>3</sup>, dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva providencia de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La demandante, a través de apoderado, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No.014982 de 1° de diciembre 2014, mediante la cual la entidad demandada resolvió dejar en suspenso el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de asignación pensional a favor de la señora Pachón Acevedo, de la prestación que en vida devengó el señor Miguel Darío Jiménez Beltrán. Asimismo, la nulidad de la comunicación No.208593 de 1°

<sup>1</sup> Folios 404 a 419 vto.

<sup>2</sup> Folios 358 a 363 vto.

<sup>3</sup> Folios 324 a 350. Por medio de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

agosto de 2016, expedida por la entidad accionada, donde reiteró lo decidido en la Resolución No.014982 de 1° de diciembre 2014.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se conceda la sustitución de la pensión que en vida devengó el señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, a favor de la señora Sandy Leonor Pachón Acevedo, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante en 50% de la mesada que percibió. Igualmente, el dinero correspondiente por las mesadas adicionales de cada año.

Solicita se ordene a la parte demandada, el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. A su vez, si no se realiza el pago oportuno, la entidad procederá a liquidar intereses comerciales y moratorios tal como lo dispone el artículo 195 ibídem.

Y finalmente, que se condene a la indexación determinado en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y reajuste pensional determinado por la ley para las Fuerzas Armadas de Colombia.

En sentencia proferida por escrito el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>4</sup> encontró que el acto demandado se encontraba afectado de nulidad parcial, por lo que la entidad debía reconocer la sustitución de la pensión a favor de la demandante Sandy Leonor Pachón Acevedo en suma equivalente al 25% del monto pensional y el restante 25% a favor de la demandada Diana Paola Carmona Coronel, a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante para ambas (el otro 50% se encuentra reconocido a favor de los hijos menores del causante).

Contra la decisión anterior, el apoderado de Sandy Leonor Pachón Acevedo y la apoderada de Diana Paola Carmona Coronel, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Sala de decisión mediante fallo del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup> que se dispuso:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá – Sección Segunda, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Sandy Leonor Pachón Acevedo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la señora Diana Paola Carmona Coronel, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá – Sección Segunda, en cuanto **reconoció el derecho a la**

---

<sup>4</sup> Folios 245 a 268

<sup>5</sup> Folios 358 a 363 vto.

**sustitución pensional de la mesada pensional que en vida devengó el señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, a favor de la señora Diana Paola Carmona Coronel, según las consideraciones de esta providencia.**

Por lo anterior, el numeral 2° de la decisión quedará así:

**“SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:

- a) Reconocer y pagar la sustitución pensional que se dejó en suspenso en un 50%, como consecuencia del fallecimiento del señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No.19.214.040 de Bogotá, a favor de la señora **Sandy Leonor Pachón Acevedo** identificada con cédula de ciudadanía No.20.716.468 de la Vega – Cundinamarca, a partir del 10 de abril de 2014
- b) Acrecer dicho porcentaje a favor de la señora Sandy Leonor Pachón Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.716.468 de la Vega – Cundinamarca, a partir de las fechas en que los beneficiarios del 50% restante, esto es, María Paula Jiménez Carmona y Miguel Darío Jiménez Carmona, cumplan la mayoría de edad y/o se ordene la extinción de la cuota parte, por alguna de las causales previstas por la ley.”  
(...)”.

Inconforme con lo decidido por este Tribunal en la sentencia anterior la señora Diana Paola Carmona Coronel, impetró acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales a fin de que se dejara sin efectos la sentencia atacada y se accediera a las súplicas de la demanda ordinaria. De esta acción conoció en primer grado la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, la que en providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup> **tuteló el derecho fundamental al debido proceso** de la señora Diana Paola Carmona Coronel. En consecuencia, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva decisión de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

En acatamiento a la orden de tutela esta Corporación dictó sentencia adiada diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup> en la que resolvió:

**“PRIMERO.-** En acatamiento al fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B”, **notificada el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se CONFIRMA** la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá – Sección Segunda, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, en cuanto reconoció el derecho a la sustitución pensional de la mesada pensional que en vida devengó el señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, a favor de la señora **Sandy Leonor Pachón Acevedo y la señora Diana Paola Carmona**

---

<sup>6</sup> Folios 358 a 363 vto.

<sup>7</sup> Folios 365 a 393

**Coronel**, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Sandy Leonor Pachón Acevedo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la señora Diana Paola Carmona Coronel, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No procede condena en costas en esta instancia judicial.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

El suscrito magistrado ponente impugnó la anterior decisión de tutela, correspondiéndole el conocimiento del recurso a la Sección Primera del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, la cual en sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) **revocó la decisión y en su lugar negó el amparo de tutela por la siguiente razón:**

“54. La Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca jurídicamente tenía plenamente competencia para valorar las diferentes pruebas obrantes en el expediente, para efectos de determinar si la señora Diana Paola Carmona era acreedora del reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación del señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, sin que lo anterior implicara desconocimiento de los efectos de cosa juzgada de la sentencia proferida el 25 de abril de 2016 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en donde se declaró y reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre Diana Paola Carmona Coronel y Miguel Darío Jiménez Beltrán.

55. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de valorar de manera razonable y con fundamento en las reglas de la sana crítica las diferentes pruebas obrantes en el expediente, le permitió evidenciar inconsistencias respecto a la verdadera existencia de la relación entre la señora Diana Paola Carmona Coronel y el señor Jiménez Beltrán.

(...)

58. En ese orden de ideas, jurídicamente la autoridad judicial accionada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho si se encontraba en la obligación de valorar los medios de convicción para efectos de establecer si existió una relación afectiva entre Diana Paola Carmona Coronel y Miguel Darío Jiménez Beltrán conforme lo establece la ley en materia pensional, lo que le permitió concluir lo siguiente:

(...)

59. La Sala debe hacer énfasis, que en el caso sub examine, no se desconoció la cosa juzgada, toda vez que el respectivo análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se llevó a cabo al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y no dentro del marco del proceso de familia, es decir, que el Tribunal en ningún momento desconoció el contenido y alcance de la sentencia proferida el 25 de abril de 2016 por el

*Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en donde no se volvió a pronunciar sobre la existencia de la unión marital de hecho entre Diana Paola Carmona Coronel y Miguel Darío Jiménez Beltrán, sino que por el contrario, su análisis y competencia se limitó exclusivamente a la controversia jurídica de determinar si la señora Diana Paola Carmona era acreedora del reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación del señor Miguel Darío Jiménez Beltrán, por lo que en ese orden de ideas, tenía que valorar todas las pruebas obrantes en el expediente, sin que lo anterior implicara el desconocimiento del artículo 303 del Código General del Proceso.*

*60. Además, para la Sala en cuanto al elemento del objeto en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, no se cumple en el caso concreto, toda vez que la pretensión solicitada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, en cambio, la pretensión al interior del proceso de familia fue el reconocimiento y existencia de la unión marital de hecho, por lo que para la Sala no se desconoció los efectos de cosa juzgada de la sentencia proferida el 25 de abril de 2016 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.”*

En este orden de ideas, es claro que al haber desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos que soportaron el fallo de reemplazo proferido por esta Sala de decisión el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la providencia de tutela del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), ha recobrado todos sus efectos la sentencia emitida por la Sala el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**<sup>8</sup>.

Por lo antes expuesto ésta Corporación,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado –Sección Primera, en el fallo de tutela adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se revocó la providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) de la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, y en su lugar negó el amparo solicitado por la señora Diana Paola Carmona Coronel.

**SEGUNDO.- Declárese la pérdida de efectos jurídicos** de la Sentencia de reemplazo proferida por este Tribunal el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del fallo de tutela de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”. Por consiguiente, **recobra todos sus efectos jurídicos la Sentencia expedida por esta Sala de decisión el veintisiete**

---

<sup>8</sup> Folios 324 a 350. Por medio de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**(27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, el Proceso con Radicado No.11001 33 35 018 2016 00556 01, promovido por la señora **SANDY LEONOR PACHÓN ACEVEDO** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la señora Diana Paola Carmona Coronel.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

*JEJP*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>9</sup> Parte demandante: gpuertoabogado@yahoo.com; Partes demandadas: juliopainchault@gmail.com, dianasierrag@yahoo.com, dianisspao1701@gmail.com, decun.ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00430-00
DEMANDANTE:	ELSA VICTORIA GORDO CARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:	REMISORIO

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), solicita la nulidad del acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen con retroactividad.

Como restablecimiento del derecho pretende que se condene al Senado de la República a efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan por concepto de retiro parcial de las cesantías, que se hubiere efectuado al momento de la liquidación definitiva, con aplicación del régimen con retroactividad.

De los anexos del proceso se observa que, la demanda inicialmente fue radicada por la aquí demandante y otros funcionarios del Senado de la República, correspondiendo por reparto al despacho del H. Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón<sup>1</sup>, quien luego de considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, mediante Auto de 20 de octubre de 2021, avocó el conocimiento del proceso presentado por la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano y ordenó a la secretaría que a costa de la parte actora realizara “(...) *el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 7 de julio de 2021, según mensaje de datos visible en el anexo N° 2 del expediente digital.*”

Así las cosas, se tiene que, al *sub lite* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda **-07 de julio de 2021-**, que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, así como las disposiciones

---

<sup>1</sup> Expediente No. 25000-23-42-000-2021-00499-00.

de la Ley 2080 de 2021, **a excepción de las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues conforme al artículo 86 ibídem, éstas solo se aplicarán a los procesos radicados a partir del 26 de enero de 2022.**

Ahora bien, como en el *sub lite* la demandante pretende el reconocimiento y pago de sus cesantías retroactivas<sup>2</sup> en monto equivalente a \$213.655.424, por el periodo comprendido desde el 31 de julio de 1992 hasta el año 2020, la cuantía del proceso se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*norma vigente a la presentación de la demanda*), según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, en tanto la vinculación laboral de la señora Elsa Victoria Gordo se encontraba vigente para el momento de la presentación del libelo, situación que le da a las cesantías el carácter de prestación periódica<sup>3</sup>.

En consecuencia, como el salario devengado por la actora a octubre de 2020 era de ocho millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos (\$8.523.408) M/cte., suma que corresponde a un año de cesantías bajo el régimen con retroactividad-, se tiene que la liquidación del auxilio de cesantía por tres (3) años equivale a Veinticinco Millones Quinientos Setenta Mil Doscientos Veinticuatro Pesos. (\$25.570.224) M/cte, suma inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **norma vigente al 7 de julio de 2021-**, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no***

---

<sup>2</sup> Folio 11 de la demanda

<sup>3</sup> Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó en el auto de 23 de enero de 2020 que “...para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que **mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas**, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador (...)”. Expediente N° 25000-23-42- 000- 2017-05670-01 (1553-18) con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas.

**exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$25.570.224**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (**\$45.426.300**), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

*NG/J.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00485-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA REINA ÀLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:	REMISORIO

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), solicita la nulidad del acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen con retroactividad.

Como restablecimiento del derecho pretende que se condene al Senado de la República a efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan por concepto de retiro parcial de las cesantías, que se hubiere efectuado al momento de la liquidación definitiva, con aplicación del régimen con retroactividad.

De los anexos del proceso se observa que, la demanda inicialmente fue radicada por la aquí demandante y otros funcionarios del Senado de la República, correspondiendo por reparto al despacho del H. Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas<sup>1</sup>, quien luego de considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, mediante Auto de 20 de octubre de 2021, avocó el conocimiento del proceso presentado por la señora Leyda María León Santos y ordenó a la secretaría que a costa de la parte actora realizara “(...) *DESGLOSAR del expediente digital las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora Leyla María León Santos, a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021.*”

Así las cosas, se tiene que, al *sub lite* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda **-12 de julio de 2021-**, que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, así como las disposiciones

---

<sup>1</sup> Expediente No. 25000-23-42-000-2021-00497-00.

de la Ley 2080 de 2021, **a excepción de las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues conforme al artículo 86 ibídem, éstas solo se aplicarán a los procesos radicados a partir del 26 de enero de 2022.**

Ahora bien, como en el *sub lite* la demandante pretende el reconocimiento y pago de sus cesantías retroactivas<sup>2</sup> en monto equivalente a \$206.798.179, por el periodo comprendido desde el 22 de febrero de 1993 hasta el año 2020, la cuantía del proceso se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*norma vigente a la presentación de la demanda*), según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, en tanto la vinculación laboral de la señora María Teresa Reina se encontraba vigente para el momento de la presentación del libelo, situación que le da a las cesantías el carácter de prestación periódica<sup>3</sup>.

En consecuencia, como el salario devengado por la actora a agosto de 2020 era de nueve millones ochocientos cuarenta y un mil ciento diez y seis pesos (\$9.841.116)<sup>4</sup>, M/cte., suma que corresponde a un año de cesantías bajo el régimen con retroactividad-, se tiene que la liquidación del auxilio de cesantía por tres (3) años equivale a Veintinueve Millones Quinientos Veintitrés Mil Trecientos Cuarenta Y Ocho Pesos (\$29.523.348) M/cte suma inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **norma vigente al 12 de julio de 2021-**, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

---

<sup>2</sup> Folio 11 de la demanda

<sup>3</sup> Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó en el auto de 23 de enero de 2020 que “...*para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador (...)*”. Expediente N° 25000-23-42- 000- 2017-05670-01 (1553-18) con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>4</sup> 01 demanda y anexos. Folio 20. Expediente digital.

*controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***  
(Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$29.523.348**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (**\$45.426.300**), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$908.526 pesos m/cte.

Por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

*NG/J.A.*